

Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para refundir con la vigente Reglamentación de Trabajo para la Explotación de Ferrocarriles de Uso Público, modificada según la presente Orden, la vigente para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Art. 8.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las resoluciones que estime convenientes para la mejor aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 9.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el día 1 de diciembre del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1962

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre calendario de fiestas para el año 1963, aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1952, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958 sobre calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1963 se consideren como festivos no recuperables, a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo XIV de las citadas Ordenanzas laborales, los días que a continuación se indican:

1 de enero	Circuncisión del Señor.
12 de abril	Viernes Santo.
1 de mayo	San José Artesano.
23 de mayo	Ascensión del Señor.
13 de junio	Corpus Christi.
16 de julio	Nuestra Señora del Carmen.
18 de julio	Fiesta de Exaltación del Trabajo.
15 de agosto	Asunción de Nuestra Señora.
25 de diciembre	Natividad de Nuestro Señor.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Corcho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado en 13 de noviembre entre las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», para las provincias de Alava, Alicante, Almería, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza;

Resultando que con fecha 13 de noviembre de 1962, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el 27 de noviembre entró en el Registro General del Ministerio escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas favorable a su aprobación en razón a las mejoras que en él se consignan para empresas y trabajadores y a que en la perceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cum-

ple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento, de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 14 de diciembre que a efectos de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios, procede aprobar dicho texto.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», para las provincias de Alava, Alicante, Almería, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1962.—El Director general, P. D., Víctor Fernández

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.—Madrid.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS REPRESENTACIONES GARANTIZADAS DE «TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA», ACORDADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1962, CON ALEGRO A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

Primera.—*Ámbito de aplicación.*

Uno. *Ámbito personal.*—El presente Convenio Colectivo afectará a los Representantes provinciales garantizados de «Tabacalera, S. A.», y al personal a sus órdenes empleado en funciones de la Representación de dicho Monopolio, que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos, excepto a lo referente a clasificación profesional y remuneraciones en que actualmente rige la Orden de 25 de febrero de 1959.

Dos. *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Tres. *Ámbito funcional.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes natural después de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», manteniéndose en vigor la clasificación profesional y los sueldos base de la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de febrero de 1959.

Segunda.—*Remuneraciones.*

Se conceden las siguientes mejoras voluntarias anuales sin pactos ni contraprestaciones:

	Pesetas
Oficial Mayor	17.671,50
Oficial de 1.ª	15.988,50
Oficial de 2.ª	14.305,50
Oficial de 3.ª	12.622,50
Oficial de 4.ª	14.586,00

	Pesetas
Auxiliar de 1. ^a	13.158,00
Auxiliar de 2. ^a	11.628,00
Auxiliar de 3. ^a	13.464,00
Auxiliar de 4. ^a	11.424,00
Auxiliar de 5. ^a	11.730,00
Guardalmacén de 2. ^a	14.305,50
Guardalmacén de 3. ^a	12.622,50
Guardalmacén de 4. ^a	14.586,00
Cajero de 2. ^a	12.622,50
Cajero de 3. ^a	12.903,00
Ordenanza	11.505,25
Ayudante Almacén	10.578,75

Tercera.—Gratificaciones extraordinarias.

En sustitución de las actuales gratificaciones extraordinarias reglamentarias de 18 de Julio y Navidad, se abonará en dichas fechas el importe de una mensualidad.

Cuarta.—Mujeres de limpieza.

Las mujeres de limpieza percibirán, en concepto de salario-hora profesional, la cantidad de 12 pesetas por hora de trabajo efectivo.

Quinta.—Participación en beneficios.

Se concede al personal, en concepto de participación en beneficios de la Empresa, una cantidad anual equivalente al 10 por 100 de su salario base actual, que será abonado dentro del primer trimestre del año siguiente a cada ejercicio natural.

Sexta.—Premios de antigüedad.

Se procederá a practicar liquidaciones de los quinquenios actualmente existentes. Las fracciones que existan servirán para completar los trienios que se establecen, los cuales se devengarán a partir de la entrada en vigor del Convenio en número ilimitado.

La cuantía de los trienios será la siguiente:

Personal administrativo, 1.820 pesetas anuales.
Personal subalterno, 2.300 pesetas anuales.

Séptima.—Desplazamientos.

El personal que realice viajes de inspección devengará dietas en la cuantía de 200 pesetas diarias, más los gastos de locomoción señalados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos.

Octava.—Seguridad Social.

Por la Empresa se completará, en caso de accidente de trabajo, las prestaciones obligatorias por incapacidad temporal en la diferencia entre su importe y el haber total diario, durante un plazo máximo de seis meses.

Por la Empresa se completará, en caso de enfermedad, la prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la diferencia entre su importe y el haber diario correspondiente a su salario-base, por el mismo plazo máximo de seis meses.

Novena.—Gratificaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio que gocen de la calidad de Apoderados percibirán una gratificación de 3.000 pesetas anuales.

Décima.—Vacaciones.

Las vacaciones anuales retribuidas establecidas por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Oficinas y Despachos se incrementan en cinco días naturales.

Undécima.—Ascensos.

Para cubrir las vacantes que se produzcan dentro de la escala de Oficiales y Auxiliares Administrativos se llevará un turno rotativo, el primero por rigurosa antigüedad y el segundo por libre elección de la Empresa entre el personal a su servicio.

Los Auxiliares administrativos de cuarta y de quinta categoría ascenderán automáticamente, a los tres años de permanencia en su categoría, a la inmediata superior.

Duodécima.—Compensación.

1.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio estarán exentas de cotización para Seguros Sociales y Subsidios Unificados, Mutualismo Laboral y Plus (o Ayuda) Familiar, quedando subordinada la vigencia de aquéllas al mantenimiento de tal exención.

2.º Las mejoras establecidas en este Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron, por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las Empresas.

3.º Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio.

Decimotercera.—Comisión Mixta.

Uno. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como Organismo de Interpretación, Arbitraje, Conciliación y Vigilancia de su cumplimiento.

Dos. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país previa autorización sindical.

Tres. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales (tres empresarios y tres representantes sociales).

Cuatro. La presidencia corresponderá al Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quien, cuando existan razones que así lo aconsejen, podrá delegar dicha presidencia.

El Secretario será de libre designación de la presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Los Vocales, empresarios y representantes sociales serán elegidos por la respectiva Junta Nacional del Subgrupo.

Cláusula especial.

Dada la naturaleza de las Empresas afectadas por este Convenio, los componentes de la Comisión deliberante hacen constar que las mejoras que se establecen no pueden producir repercusiones en los precios.

Nota adicional.

Siendo preceptiva, con arreglo a las normas en vigor, la fijación del salario anual profesional y los salarios-hora profesionales de cada categoría, se incluyen los mismos en anexo unido al presente texto del Convenio.

Categoría	Salario anual profesional
Oficial Mayor	70.358,75 pesetas.
» 1. ^a	63.657,91 »
» 2. ^a	56.957,08 »
» 3. ^a	50.256,25 »
» 4. ^a	47.809,66 »
Auxiliar 1. ^a	52.388,33 »
» 2. ^a	46.296,67 »
» 3. ^a	44.132,00 »
» 4. ^a	37.445,33 »
» 5. ^a	33.495,67 »
Guardalmacén 2. ^a	56.957,08 »
» 3. ^a	50.256,25 »
» 4. ^a	47.809,66 »
Cajero 2. ^a	50.256,25 »
» 3. ^a	42.293,17 »
Ordenanza	32.842,45 »
Ayudante Almacén	30.208,21 »

	Salario hora profesional
Mujeres de limpieza	12,00 pesetas.